



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-002-2016-01436-00

Demandante: IVAN OSWALDO CEPEDA PEREZ
Demandado: HILDEBRAND ARJONA GUARNIZO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%		\$ 10.000.000	\$ 234.121,51	\$ 10.234.122
OCTUBRE	2016	30	2,40%		\$ 10.000.000	\$ 240.399,23	\$ 10.474.521
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%		\$ 10.000.000	\$ 240.399,23	\$ 10.714.920
DICIEMBRE	2016	30	2,40%		\$ 10.000.000	\$ 240.399,23	\$ 10.955.319
ENERO	2017	30	2,44%		\$ 10.000.000	\$ 243.762,08	\$ 11.199.081
FEBRERO	2017	30	2,44%		\$ 10.000.000	\$ 243.762,08	\$ 11.442.843
MARZO	2017	30	2,44%		\$ 10.000.000	\$ 243.762,08	\$ 11.686.605
ABRIL	2017	30	2,44%		\$ 10.000.000	\$ 243.666,17	\$ 11.930.272
MAYO	2017	30	2,44%		\$ 10.000.000	\$ 243.666,17	\$ 12.173.938
JUNIO	2017	30	2,44%		\$ 10.000.000	\$ 243.666,17	\$ 12.417.604
JULIO	2017	30	2,40%		\$ 10.000.000	\$ 240.302,97	\$ 12.657.907
AGOSTO	2017	30	2,40%		\$ 10.000.000	\$ 240.302,97	\$ 12.898.210
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%		\$ 10.000.000	\$ 235.477,22	\$ 13.133.687
OCTUBRE	2017	30	2,32%		\$ 10.000.000	\$ 232.278,46	\$ 13.365.966
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%		\$ 10.000.000	\$ 230.431,75	\$ 13.596.397
DICIEMBRE	2017	30	2,29%		\$ 10.000.000	\$ 228.581,37	\$ 13.824.979
ENERO	2018	30	2,28%		\$ 10.000.000	\$ 227.801,16	\$ 14.052.780
FEBRERO	2018	30	2,31%		\$ 10.000.000	\$ 230.918,08	\$ 14.283.698
MARZO	2018	30	2,28%		\$ 10.000.000	\$ 227.703,58	\$ 14.511.401
ABRIL	2018	30	2,26%		\$ 10.000.000	\$ 225.749,98	\$ 14.737.151
MAYO	2018	30	2,25%		\$ 10.000.000	\$ 225.358,76	\$ 14.962.510
JUNIO	2018	30	2,24%		\$ 10.000.000	\$ 223.792,26	\$ 15.186.302
JULIO	2018	30	2,21%		\$ 10.000.000	\$ 221.339,30	\$ 15.407.642
AGOSTO	2018	30	2,20%		\$ 10.000.000	\$ 220.454,64	\$ 15.628.096
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%		\$ 10.000.000	\$ 219.175,32	\$ 15.847.272



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

OCTUBRE	2018	30	2,17%		\$	10.000.000	\$	217.433,93	\$	16.064.706
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%		\$	10.000.000	\$	216.051,63	\$	16.280.757
DICIEMBRE	2018	30	2,15%		\$	10.000.000	\$	215.128,96	\$	16.495.886
ENERO	2019	30	2,13%		\$	10.000.000	\$	212.752,14	\$	16.708.638
FEBRERO	2019	30	2,18%		\$	10.000.000	\$	218.091,44	\$	16.926.730
MARZO	2019	30	2,15%		\$	10.000.000	\$	214.865,17	\$	17.141.595
ABRIL	2019	30	2,14%		\$	10.000.000	\$	214.337,36	\$	17.355.932
MAYO	2019	30	2,15%		\$	10.000.000	\$	214.535,32	\$	17.570.468
JUNIO	2019	30	2,14%		\$	10.000.000	\$	214.139,36	\$	17.784.607
JULIO	2019	30	2,14%		\$	10.000.000	\$	213.941,31	\$	17.998.548
AGOSTO	2019	30	2,14%		\$	10.000.000	\$	214.337,36	\$	18.212.886
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%		\$	10.000.000	\$	214.337,36	\$	18.427.223
OCTUBRE	2019	30	2,12%		\$	10.000.000	\$	212.156,99	\$	18.639.380
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%		\$	10.000.000	\$	211.495,26	\$	18.850.875
DICIEMBRE	2019	30	2,10%		\$	10.000.000	\$	210.302,95	\$	19.061.178
ENERO	2020	30	2,09%		\$	10.000.000	\$	208.909,99	\$	19.270.088
FEBRERO	2020	30	2,12%		\$	10.000.000	\$	211.760,01	\$	19.481.848
MARZO	2020	30	2,11%		\$	10.000.000	\$	210.700,56	\$	19.692.549
ABRIL	2020	30	2,08%		\$	10.000.000	\$	208.113,08	\$	19.900.662
MAYO	2020	30	2,03%		\$	10.000.000	\$	203.116,78	\$	20.103.779
JUNIO	2020	30	2,02%		\$	10.000.000	\$	202.381,72	\$	20.306.160
JULIO	2020	30	2,02%		\$	10.000.000	\$	202.381,72	\$	20.508.542
AGOSTO	2020	30	2,04%		\$	10.000.000	\$	204.118,19	\$	20.712.660
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%		\$	10.000.000	\$	204.718,52	\$	20.917.379
OCTUBRE	2020	30	2,02%		\$	10.000.000	\$	202.114,28	\$	21.119.493
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%		\$	10.000.000	\$	199.569,76	\$	21.319.063
DICIEMBRE	2020	30	1,96%		\$	10.000.000	\$	195.739,83	\$	21.514.803
ENERO	2021	30	1,94%		\$	10.000.000	\$	194.324,81	\$	21.709.128
FEBRERO	2021	30	1,97%		\$	10.000.000	\$	196.547,45	\$	21.905.675
MARZO	2021	30	1,95%		\$	10.000.000	\$	195.234,72	\$	22.100.910
ABRIL	2021	30	1,94%		\$	10.000.000	\$	194.223,66	\$	22.295.133
MAYO	2021	30	1,93%		\$	10.000.000	\$	193.312,76	\$	22.488.446
JUNIO	2021	30	1,93%		\$	10.000.000	\$	193.211,49	\$	22.681.658
JULIO	2021	30	1,93%		\$	10.000.000	\$	192.907,63	\$	22.874.565
AGOSTO	2021	30	1,94%		\$	10.000.000	\$	193.515,26	\$	23.068.080
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%		\$	10.000.000	\$	193.042,69	\$	23.261.123
OCTUBRE	2021	30	1,92%		\$	10.000.000	\$	191.894,02	\$	23.453.017



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

De lo anterior, se indica que se modifica lo referente a los intereses moratorios, por lo tanto el valor de los intereses de plazo se deja incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7a35878799be5e5a022b63b1071a135867c89cc8a8b18c12f2637037ab68a**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-00826-00

Demandante: AURA MARIA MONTOYA PATIÑO C.C. 37.249.296
Demandado: MAURICIO MUÑOZ OSPINA C.C. 1.073.673.260

Como quiera que verificada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de nuevos títulos judiciales a favor del presente proceso, se hace necesario PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los depósitos constituidos los cuales se relacionan así:

451010000824636	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	278.246,19
451010000828687	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	278.246,19
451010000832232	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	278.246,19
451010000837167	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	232.248,27
451010000841085	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	227.069,28
451010000844817	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	268.308,79
451010000848410	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	291.035,00
451010000850938	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	291.035,00
451010000854405	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	270.503,34
451010000858275	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	274.086,31
451010000861435	1	AURA MARIA MONTOYA PATINO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	7.699,63

En consecuencia, se conmina a las partes para que se sirvan practicar la liquidación del crédito guardando observancia de los títulos constituidos.

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE.
República de Colombia

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99003a4f66d3c8ebe8b50204e89006d03bdfd1e63cbfd4cab744a6ef6d2c82f5**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00358-00**

**Demandante: CONJUNTO CERRADO BONAIRE
Demandado: LEXY VANESSA ORTEGA PERTEGAS**

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78ab5636d6615331ac37689faa45ebd236add55d3f117a4eb484f6d06d3252**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-01052-00**

**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752
Demandado: ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE C.C 60.396.341
JOSE LUIS ORTÍZ TORRES C.C. 88.233.020**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del requerimiento efectuado.

En consecuencia, se ordena REQUERIR al extremo activo para que se sirva adelantar los tramites para la materialización de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c8762595585214528348e8bac7d1977014ce2443d4fbfdcb55a53b49298c7**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00230-00

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A
Demandado: SOFIA TERESA ROLON YARURO
VICTOR MONSALVE MONSALVE

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
NOVIEMBRE	2017	28	2,30%		\$ 9.086.540	\$ 195.423,88	\$ 9.281.964
DICIEMBRE	2017	30	2,29%		\$ 9.086.540	\$ 207.701,37	\$ 9.489.665
ENERO	2018	30	2,28%		\$ 9.086.540	\$ 206.992,43	\$ 9.696.658
FEBRERO	2018	30	2,31%		\$ 9.086.540	\$ 209.824,64	\$ 9.906.482
MARZO	2018	30	2,28%		\$ 9.086.540	\$ 206.903,77	\$ 10.113.386
ABRIL	2018	30	2,26%		\$ 9.086.540	\$ 205.128,62	\$ 10.318.515
MAYO	2018	30	2,25%		\$ 9.086.540	\$ 204.773,14	\$ 10.523.288
JUNIO	2018	30	2,24%		\$ 9.086.540	\$ 203.349,73	\$ 10.726.638
JULIO	2018	30	2,21%		\$ 9.086.540	\$ 201.120,84	\$ 10.927.758
AGOSTO	2018	30	2,20%		\$ 9.086.540	\$ 200.316,99	\$ 11.128.075
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%		\$ 9.086.540	\$ 199.154,53	\$ 11.327.230
OCTUBRE	2018	30	2,17%		\$ 9.086.540	\$ 197.572,21	\$ 11.524.802
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%		\$ 9.086.540	\$ 196.316,18	\$ 11.721.118
DICIEMBRE	2018	30	2,15%		\$ 9.086.540	\$ 195.477,79	\$ 11.916.596
ENERO	2019	30	2,13%		\$ 9.086.540	\$ 193.318,09	\$ 12.109.914
FEBRERO	2019	30	2,18%		\$ 9.086.540	\$ 198.169,66	\$ 12.308.084
MARZO	2019	30	2,15%		\$ 9.086.540	\$ 195.238,09	\$ 12.503.322
ABRIL	2019	30	2,14%		\$ 9.086.540	\$ 194.758,50	\$ 12.698.080
MAYO	2019	30	2,15%		\$ 9.086.540	\$ 194.938,38	\$ 12.893.019
JUNIO	2019	30	2,14%		\$ 9.086.540	\$ 194.578,58	\$ 13.087.597
JULIO	2019	30	2,14%		\$ 9.086.540	\$ 194.398,63	\$ 13.281.996
AGOSTO	2019	30	2,14%		\$ 9.086.540	\$ 194.758,50	\$ 13.476.755
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%		\$ 9.086.540	\$ 194.758,50	\$ 13.671.513
OCTUBRE	2019	30	2,12%		\$ 9.086.540	\$ 192.777,30	\$ 13.864.290
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%		\$ 9.086.540	\$ 192.176,01	\$ 14.056.466
DICIEMBRE	2019	30	2,10%		\$ 9.086.540	\$ 191.092,62	\$ 14.247.559
ENERO	2020	30	2,09%		\$ 9.086.540	\$ 189.826,90	\$ 14.437.386
FEBRERO	2020	30	2,12%		\$ 9.086.540	\$ 192.416,58	\$ 14.629.802



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MARZO	2020	30	2,11%		\$	9.086.540	\$	191.453,91	\$	14.821.256
ABRIL	2020	30	2,08%		\$	9.086.540	\$	189.102,78	\$	15.010.359
MAYO	2020	30	2,03%		\$	9.086.540	\$	184.562,87	\$	15.194.922
JUNIO	2020	30	2,02%		\$	9.086.540	\$	183.894,96	\$	15.378.817
JULIO	2020	30	2,02%		\$	9.086.540	\$	183.894,96	\$	15.562.712
AGOSTO	2020	30	2,04%		\$	9.086.540	\$	185.472,81	\$	15.748.185
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%		\$	9.086.540	\$	186.018,30	\$	15.934.203
OCTUBRE	2020	30	2,02%		\$	9.086.540	\$	183.651,95	\$	16.117.855
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%		\$	9.086.540	\$	181.339,86	\$	16.299.195
DICIEMBRE	2020	30	1,96%		\$	9.086.540	\$	177.859,78	\$	16.477.055
ENERO	2021	30	1,94%		\$	9.086.540	\$	176.574,02	\$	16.653.629
FEBRERO	2021	30	1,97%		\$	9.086.540	\$	178.593,63	\$	16.832.222
MARZO	2021	30	1,95%		\$	9.086.540	\$	177.400,81	\$	17.009.623
ABRIL	2021	30	1,94%		\$	9.086.540	\$	176.482,10	\$	17.186.105
MAYO	2021	30	1,93%		\$	9.086.540	\$	175.654,41	\$	17.361.760
JUNIO	2021	30	1,93%		\$	9.086.540	\$	175.562,39	\$	17.537.322
JULIO	2021	30	1,93%		\$	9.086.540	\$	175.286,29	\$	17.712.608
AGOSTO	2021	30	1,94%		\$	9.086.540	\$	175.838,41	\$	17.888.447
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%		\$	9.086.540	\$	175.409,01	\$	18.063.856

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM



El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6833e7397e2cae776a3ac878bf31b78c782d019080b9ecd9e807707dfe67e926**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00233-00

Demandante: CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S
Demandado: DOLLY MARITZA GORDILLO COCUY

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

DICIEMBRE	2016	27	2,40%		\$	10.500.000	\$	227.177,27	\$	10.727.177
ENERO	2017	30	2,44%		\$	10.500.000	\$	255.950,18	\$	10.983.127
FEBRERO	2017	30	2,44%		\$	10.500.000	\$	255.950,18	\$	11.239.078
MARZO	2017	30	2,44%		\$	10.500.000	\$	255.950,18	\$	11.495.028
ABRIL	2017	30	2,44%		\$	10.500.000	\$	255.849,47	\$	11.750.877
MAYO	2017	30	2,44%		\$	10.500.000	\$	255.849,47	\$	12.006.727
JUNIO	2017	30	2,44%		\$	10.500.000	\$	255.849,47	\$	12.262.576
JULIO	2017	30	2,40%		\$	10.500.000	\$	252.318,11	\$	12.514.894
AGOSTO	2017	30	2,40%		\$	10.500.000	\$	252.318,11	\$	12.767.212
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%		\$	10.500.000	\$	247.251,08	\$	13.014.464
OCTUBRE	2017	30	2,32%		\$	10.500.000	\$	243.892,39	\$	13.258.356
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%		\$	10.500.000	\$	241.953,34	\$	13.500.309
DICIEMBRE	2017	30	2,29%		\$	10.500.000	\$	240.010,44	\$	13.740.320
ENERO	2018	30	2,28%		\$	10.500.000	\$	239.191,21	\$	13.979.511
FEBRERO	2018	30	2,31%		\$	10.500.000	\$	242.463,99	\$	14.221.975
MARZO	2018	30	2,28%		\$	10.500.000	\$	239.088,76	\$	14.461.064
ABRIL	2018	30	2,26%		\$	10.500.000	\$	237.037,48	\$	14.698.101
MAYO	2018	30	2,25%		\$	10.500.000	\$	236.626,70	\$	14.934.728
JUNIO	2018	30	2,24%		\$	10.500.000	\$	234.981,87	\$	15.169.710
JULIO	2018	30	2,21%		\$	10.500.000	\$	232.406,26	\$	15.402.116
AGOSTO	2018	30	2,20%		\$	10.500.000	\$	231.477,38	\$	15.633.593
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%		\$	10.500.000	\$	230.134,09	\$	15.863.727
OCTUBRE	2018	30	2,17%		\$	10.500.000	\$	228.305,62	\$	16.092.033
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%		\$	10.500.000	\$	226.854,21	\$	16.318.887
DICIEMBRE	2018	30	2,15%		\$	10.500.000	\$	225.885,40	\$	16.544.773
ENERO	2019	30	2,13%		\$	10.500.000	\$	223.389,75	\$	16.768.162
FEBRERO	2019	30	2,18%		\$	10.500.000	\$	228.996,01	\$	16.997.158
MARZO	2019	30	2,15%		\$	10.500.000	\$	225.608,42	\$	17.222.767
ABRIL	2019	30	2,14%		\$	10.500.000	\$	225.054,23	\$	17.447.821
MAYO	2019	30	2,15%		\$	10.500.000	\$	225.262,09	\$	17.673.083



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

JUNIO	2019	30	2,14%		\$	10.500.000	\$	224.846,32	\$	17.897.930
JULIO	2019	30	2,14%		\$	10.500.000	\$	224.638,38	\$	18.122.568
AGOSTO	2019	30	2,14%		\$	10.500.000	\$	225.054,23	\$	18.347.622
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%		\$	10.500.000	\$	225.054,23	\$	18.572.676
OCTUBRE	2019	30	2,12%		\$	10.500.000	\$	222.764,84	\$	18.795.441
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%		\$	10.500.000	\$	222.070,02	\$	19.017.511
DICIEMBRE	2019	30	2,10%		\$	10.500.000	\$	220.818,10	\$	19.238.329
ENERO	2020	30	2,09%		\$	10.500.000	\$	219.355,49	\$	19.457.685
FEBRERO	2020	30	2,12%		\$	10.500.000	\$	222.348,01	\$	19.680.033
MARZO	2020	30	2,11%		\$	10.500.000	\$	221.235,59	\$	19.901.268
ABRIL	2020	30	2,08%		\$	10.500.000	\$	218.518,73	\$	20.119.787
MAYO	2020	30	2,03%		\$	10.500.000	\$	213.272,61	\$	20.333.060
JUNIO	2020	30	2,02%		\$	10.500.000	\$	212.500,80	\$	20.545.561
JULIO	2020	30	2,02%		\$	10.500.000	\$	212.500,80	\$	20.758.061
AGOSTO	2020	30	2,04%		\$	10.500.000	\$	214.324,10	\$	20.972.385
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%		\$	10.500.000	\$	214.954,45	\$	21.187.340
OCTUBRE	2020	30	2,02%		\$	10.500.000	\$	212.219,99	\$	21.399.560
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%		\$	10.500.000	\$	209.548,25	\$	21.609.108
DICIEMBRE	2020	30	1,96%		\$	10.500.000	\$	205.526,83	\$	21.814.635
ENERO	2021	30	1,94%		\$	10.500.000	\$	204.041,05	\$	22.018.676
FEBRERO	2021	30	1,97%		\$	10.500.000	\$	206.374,82	\$	22.225.051
MARZO	2021	30	1,95%		\$	10.500.000	\$	204.996,45	\$	22.430.047
ABRIL	2021	30	1,94%		\$	10.500.000	\$	203.934,84	\$	22.633.982
MAYO	2021	30	1,93%		\$	10.500.000	\$	202.978,40	\$	22.836.961
JUNIO	2021	30	1,93%		\$	10.500.000	\$	202.872,07	\$	23.039.833
JULIO	2021	30	1,93%		\$	10.500.000	\$	202.553,01	\$	23.242.386
AGOSTO	2021	30	1,94%		\$	10.500.000	\$	203.191,02	\$	23.445.577
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%		\$	10.500.000	\$	202.694,82	\$	23.648.271
OCTUBRE	2021	25	1,92%		\$	10.500.000	\$	167.907,27	\$	23.816.179

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c036e8d23daac55cfa68e9d32c6cd733ab8e2fb79eea24bbf27e29fb70065c72**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00446-00

Demandante: ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO
Demandado: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR.

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a5e83dfd1d7767f639a0b9923f42af262b3245af283e548890448bb67467e**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00117-00

Demandante: EDDY TORCOROMA MALDONADO ROLÓN
Demandado: ANGELINA HERNÁNDEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ce22898750a0f98b031581c300075e9c072a33c430496128dc8cb0e164b4f**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00415-00**

DEMANDANTE: ANA DE JESUS TRIGOS ROPERO C.C. 37.175.927
DEMANDADA: INES ESPINOSA GARCIA C.C. 41.468.457

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 22 de agosto de 2019 se ordenó la suspensión en virtud del trámite de negociación de deudas adelantado por la convocada al juicio, no obstante, en aras de establecer el término de la suspensión, se hace necesario REQUERIR al Conciliador a efectos de que aporte al Despacho el acta de la audiencia de negociación de deudas.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Así mismo, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, el Oficio N° 1224 de fecha 23/07/2021, suscrito por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual informan que no se tomó nota de la cautela decretada toda vez que el proceso se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado el día de hoy
1 de diciembre de 2021, a
las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d609ecf6a2a5015fdaf4c4d201c0b0b3480bf98550697569ce35f5611984f5**
Documento generado en 30/11/2021 07:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00984-00

Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JHON EFREN GELVEZ CONTRERAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d487e770021c6b3ac27021781e8d21b715af6e602af2a9578273360c010bf1b**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00169-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ALBERTO MORA BARBOSA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd67a85406201bdaa313bd9ce020e52accd43c8d9a3ce3ca7017e24b6de66e**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2020-00235-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727

Demandado: MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.597.977

Teniendo en cuenta el poder que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante **GERMAN ACUÑA LEAL** al doctor JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.095.801.182 y T.P. No. 338229 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dcc08a665930cba02737b77e3ca4332f8b02857e13bd171b96e8dac778a7c1**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00281-00

DEMANDANTE: HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR C.C. 88.244.765
DEMANDADO: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena REQUERIR al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar el estado actual de la capacidad salarial de la demandada **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400**, teniendo en cuenta la orden de embargo impartida a favor de este proceso comunicada mediante oficio No. 1414-2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

· Límite de la medida hasta por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.200.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

· Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb1a515aaf3fb073fd7aba01288ee9b37ef2b467a9cd2a00927c27a3598987**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00335-00

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑARANDA C.C. 1.090.462.299
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES C.C. 1.092.155.318

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora LIZETH ADRIANA PATIÑO GALVIS, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia al demandante **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑARANDA C.C. 1.090.462.299.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -JORNADA CONTINUA-

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e118eabf315f7f32cb36b7fe0a8fe6e0791ace30f9db181840f99b4c49c5f45**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00004-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: JHONNY JESUS PINZÓN SANTIAGO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234009ec436d0b0c01c832f90b99b9ad20deadcae6736149b41128de99ed7e4a**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00087-00**

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOGOLLÓN C.C 60.441.322

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la demandada, **MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOGOLLÓN**, en contra del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 24 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que en el contrato de prestación de servicios que la misma parte demandante anexa al proceso, se evidencia en el CAPITULO XVI DE LAS DISPOSICIONES FINALES, numeral 97 que se establece una cláusula de solución de controversias y/o compromisoria, la cual estipula: *“97. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterá a un trámite de amigable composición entre las Partes durante quince (15) días, al cabo de los cuales sin que se llegue a algún acuerdo, se dará un trámite conciliatorio realizado por las partes en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la circunscripción de donde se presta el servicio, al cabo del cual, si arreglo alguno, las Partes quedarán en libertad de acudir a las instancias administrativas o jurisdiccionales que consideren pertinentes.”*

En virtud de lo anterior plantea la excepción previa contemplada en el numeral 2º denominada compromiso o cláusula compromisoria, pues en su consideración, la parte demandante omitió el procedimiento de la cláusula en mención, al no dirigirse a la entidad adecuada para dirimir la controversia de forma amigable que para el caso en concreto sería el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio.

Surtido en la secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutante recorrió el traslado señalando entre otras cosas que: *(...) la cláusula alegada por la parte demandada como excepción NO CORRESPONDE a un pacto arbitral en su modalidad de clausula compromisoria, porque si bien es cierto existe un pequeño error de titulación cuando al inicio de la misma se lee “compromisoria” de su lectura completa queda absolutamente claro que la clausula se refiere es a MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, como se titula, pero en su contenido ninguno de ellos es cualquier modalidad de pacto arbitral, es así que mal haría la el extremo actor resolver asuntos con los usuarios mediante ARBITROS o TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, lo cual además de ser costoso sea hace inusual su práctica en el sector de los servicios públicos domiciliarios.”*

En tal sentido solicita que no se acceda a la excepción previa planteada por la convocada al juicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

A su turno, el art. 442 del C.G.P., en su numeral 3º señala que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

Según el numeral 2º del art. 100 del código procesal vigente “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria. (...)”

Las excepciones previas se pueden definir como aquellas deficiencias de la demanda o irregularidades del procedimiento que pueden ser advertidas desde el comienzo de la demanda y que pueden ser invocadas por el demandado con el propósito de provocar su corrección inmediata o para forzar la conclusión anticipada del proceso.

En el caso que nos ocupa, el extremo pasivo plantea como causal de excepción previa la denominada compromiso o clausula compromisoria, pues en su entender, la disposición contenida en el CAPITULO XVI DE LAS DISPOSICIONES FINALES, numeral 97 de contrato de prestación de servicios, conlleva a que las controversias que susciten entre las partes, se sometan a un trámite de amigable composición entre estas, y en caso de no llegar a algún acuerdo, a un trámite conciliatorio realizado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la circunscripción de donde se presta el servicio, trámite que no fue previamente agotado por el extremo activo, quien acudió de forma inmediata ante la jurisdicción ordinaria para requerir el pago de la obligación adeudada.

Respecto a la excepción de compromiso o clausula compromisoria, la doctrina ha fijado que ambas tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que, a su turno, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.

Previo a continuar con el estudio de la causal de excepción previa planteada por el extremo pasivo, esta Jurisdicción debe precisar que conforme lo disciplinado en el artículo 422 del Código General del Proceso, a través del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ejecutivo se busca el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad, respaldado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

La Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su art. 130 estipula que *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”*

De esto se pueden deducir que, el proceso ejecutivo es aquel a través del cual se persigue satisfacer prácticamente, mediante el patrimonio de otra persona, un interés jurídico reconocido a favor del demandante o del causante de éste y a cargo de aquella o de su causante, en sentencia de condena o en un título ejecutivo del cual emane en forma clara y expresa y que reúna los demás requisitos que la ley exige (Echandía, 1991), para el caso que nos ocupa dicho título ejecutivo es la factura debidamente expedida por la empresa y firmada por el representante legal de la entidad.

Es decir, que por tratarse de una obligación indiscutida pero insatisfecha, no hay lugar para la derogatoria de la jurisdicción de los jueces ordinarios, así esté pactada la cláusula compromisoria en el contrato ejecutado, pues el título ejecutivo conforma lo que se podría llamar una sentencia anticipada, la cual no admite, en principio, su discusión.

La Corte Suprema de Justicia (1994), al defender la imposibilidad de resolver procesos de ejecución en los tribunales de arbitramento, ha sostenido: *“Sin embargo, excepcional y transitoria e individualmente se permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los árbitros (Art. 116, inc. Final. C. N.), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del Estado del poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; razón por la cual se excluye de la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje los asuntos de ejecución”*.

En ese mismo pronunciamiento, el órgano colegiado indicó que los procesos de ejecución son competencia exclusiva del Estado y que, si bien la cláusula compromisoria se puede extender a las diferencias que se susciten entre las partes durante la ejecución del contrato, no puede predicarse lo mismo de la ejecutabilidad del contrato como título ejecutivo.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la demandada carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reanúdese el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDERLE el beneficio de amparo de pobreza a la demandada **MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOGOLLÓN C.C 60.441.322**, por reunir su petición los requisitos del artículo 151 Y 152 del C.G.P., entendiéndose que se otorgará exclusivamente para los fines del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740aee57852e0de257587f4b498534546cb2b65e28493326be5bf69451a1679e**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00254-00

Demandante: ANDERSON QUINTERO LANDINEZ C.C. 1.090.453.248
Demandado: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada, así mismo debe precisársele al extremo activo que esta Unidad Judicial no tiene facultades para establecer los procedimientos que se adelantan en la sección de nomina de la Policía Nacional, por lo que no se pronunciara frente a lo señalado en el inciso final de su escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20210000900 adelantado por MISAEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ, contra el demandado **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902** en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretado.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20200014900 adelantado por EDGAR ELIAS MORA FERNÁNDEZ, contra el demandado **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902** en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretado.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20210022900 adelantado por ANTONIO MARÍA MEDOZA MARTÍNEZ, contra el demandado **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902** en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretado.

CUARTO: Respecto al embargo solicitado en el numeral cuarto, es necesario REQUERIR al interesado para que se sirva informar el despacho en el cual se adelanta el proceso.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc6ff6bbb92ad57963aaf6b9929d622993cb6cfafe03771a7226f3bf383252**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00281-00**

**Demandante: ANTRY ANYUL LEAL SANDOVAL C.C. 63.551.148
Demandado: ZULEIMA FUENTES GUERRERO C.C. 60.358.488**

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro de la cuota parte que hace parte del inmueble de propiedad de la demandada **ZULEIMA FUENTES GUERRERO C.C. 60.358.488**, ubicado en la AVENIDA 9 # 4N – 36 BARRIO SAN MARTIN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-10800, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f639f293226d927ad2993a78e9b080cc0376fab9441546f591685aa16d14e8**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Prendario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00345-00**

**Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA” NIT. 900.073.424-7
Demandado: JOSE EDGAR CARREÑO ORTIZ C.C.13.449.080**

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA identificada con C.C. No.1.090.419. y T.P. No. 268.174 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9582e70aa373e1f68f07560aa82d445e3e7b7932ea47555668f90e42b553c**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO Rad. No. 54-001-41-89-001-2021-00349-00

Demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
Demandado: JUAN CARLOS VEGA CÁCERES C.C. 88.222.996

En atención a la solicitud realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del art. #7 del art. 384 del C.G.P., por lo que se procederá a decretar las cautelas deprecadas, no obstante, no se accederá a los embargos frente al señor FABIAN ANDRES HERNANDEZ ESPINOZA, toda vez que no hace parte del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada contenida en la póliza No. 49-53-101002897, librada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 260-132497 de propiedad de **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES C.C. 88.222.996**. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita el certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables, depositados en los establecimientos bancarios a nombre del demandado **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES C.C. 88.222.996**. Oficiése en tal sentido a las entidades financieras, limitando la medida hasta por la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$8.536.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c3177a142f963d3b54613f6bdb9f6bfd00809a0e5e4121ed47a10f41bc043**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00377-00

Demandante: EDWIN MAURICIO MOLINA MORALES C.C 5.497.925
Demandado: MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ C.C 88.026.721
DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ C.C 88.026.721 y DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Oficiése en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$28.000.000).
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-144453, de propiedad de **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ C.C 80.850.211.**

Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y remita certificado de libertad a costa del interesado.

Respecto de los otros inmuebles, se hace necesario requerir a la interesada para que indique el círculo registral en el que se encuentra inscritos los inmuebles.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de diciembre de 2021, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b28b487a2ff8eacf450eb4e9d64d2769832e60d3c1fa5f9930a967cbe6ad27**

Documento generado en 30/11/2021 07:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>